Expediente: 1691/2012-B2, y su Acumulado 1580/2013-D2

	Guadalajara,	Jalisco;	10	diez	de	Febrero	del	año
2016	dos mil diecisé	eis						

VISTOS: Los autos para resolver LAUDO DEFINITIVO en el Juicio Laboral que promueve an contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE BOLAÑOS, JALISCO, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el PRIMER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 484/2015. con base en lo siguiente:-

#### RESULTANDO:

- **3.-** Una vez que fue debidamente emplazada la entidad demandada, compareció a dar contestación el día 07 de marzo de 2013.-----
- **4.-** Asimismo el 20 de Junio del año 2013, se dio inició con el desahogo de la audiencia trifásica de ley, en la cual no fue posible conciliar a las partes, en la etapa de demanda y excepciones, al actor se le tuvo

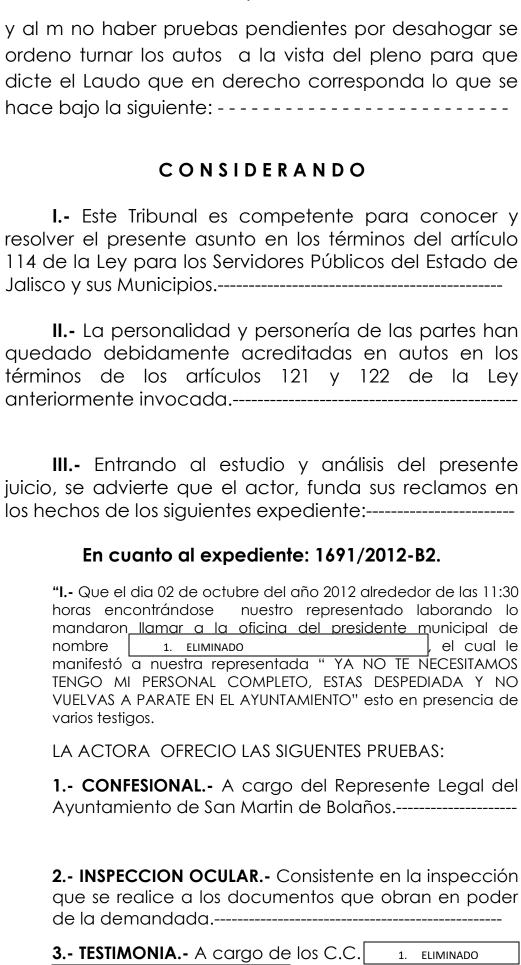
por ratificando su demanda; mientras que a la demandada ratificando su respectivo escrito de contestación, así pues seguido que fue el juicio en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tuvo alas partes ofreciendo las pruebas que estimaron pertinenetes, reservándose los autos a efecto de pronunciarse respecto de su admisión o rechazo, dictándose la correspondiente interlocutoria el mismo día 20 de junio de 2013.------

- 5.- El día veintidós de Abril de dos mil diez, debido a la oferta de trabajo que le hizo la demandada en su escrito de contestación de demanda, el actor compareció por escrito aceptando el ofrecimiento de trabajo, quedando reinstalado el día 09 de Julio de 2013.------
- 6.- Posteriormente, el día 11 de Julio de 2013, la actora nuevamente presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Martin Bolaños, Jalisco, a la que se le asignó el número de juicio 1580/2013-D2, misma que fue admitida por acuerdo del día 26 de Septiembre de 2013, ordenando emplazar a la entidad pública y señalando fecha para el desahogo de la audiencia trifásica de ley, y donde se ordeno la acumulación de ambos juicios, una vez emplazado el ayuntamiento no compareció a dar contestación, por lo que se le tuvo por contestada en sentido afirmativo mediante audiencia de fecha 29 de enero de 2014, se dio inició en éste juicio con el desahogo de la audiencia trifásica denominada de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, el día 21 de marzo del año 2014 quedando agotada la conciliatoria, sin llegar a ningún arreglo las partes, en demanda y excepciones, el actor ratifico su demanda inicial y a la demandada por contestada en sentido afirmativo, luego, mediante resolución emitida el 21 de marzo del año 2014.-----
- 7.- Así pues, una vez acumulados los juicios aquí involucrados, con fecha 23 de enero de 2015, se levantó certificación por parte del Secretario General en el sentido de que no existía prueba pendiente de

desahogar, por lo que se pusieron los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho.

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el PRIMER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 484/2015.

- **8.-** Laudo que fue combatido mediante juicio de garantías por la parte accionante signándole por el PRIMER Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 484/2015, otorgándole al quejoso el Amparo y Protección Constitucional de demanda para los efectos siguientes:
  - 1. Deje insubsistente el Laudo reclamado.
  - 2. Ordene reponer el procedimiento a fin de que previamente a decretar la conclusión del procedimiento conceda a las partes el termino de 3 días para que formulen los alegatos que estimen pertinentes; y hecho lo anterior actué en consecuencia.
- **10.-** Con data 05 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis levanto la correspondiente certificación el Secretario General en el sentido de que ninguna de las partes formulo manifestación alguna en vía de alegatos



VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

que se les formule.---

referente al interrogatorio

### 1580/2013-D2

I I	CHOS PROPIOS A cargo del
Presidente Municipal el C.	1. ELIMINADO
6 INSTRUMENTAL DE ACTU	ACIONES
7 DOCUMENTAL DE INFOR	MES
EN CUANTO AL EXPEDII	ENTE: 1580/2013-D2.
encontrándose nuestro repres llamar a la oficina del Secreta lo que mi representada se pre horas del día en mención e quien se ostento con el co Ayuntamiento demandado, representada "TU NO HABLAS	on the control of the
En cuanto a este juicio la pruebas:	ACTORA ofreció las siguientes
	go del Represente Legal del tin de Bolaños
	Consistente en la inspección mentos que obran en poder 
3 TESTIMONIA A cargo	de los 1. ELIMINADO
	referente al
interrogatorio que se les to	rmule
4 CONFESIONAL PARA HE Presidente Municipal el C.	
5 PRESUNCIONAL	
6 INSTRUMENTAL DE ACTU	ACIONES
7 DOCUMENTAL DE INFOR	MES
	·····

**IV.-** Por otra parte, la **DEMANDADA** contesto en relación a los hechos de cada uno de los juicios acumulados lo siguiente:-----

En cuanto al expediente 1691/2012-B2, respecto a los hechos manifestó lo siguiente:

"1.- No es cierto este punto de hechos ya que se conduce con falsedad los hechos que indica el 2 de octubre del año 2912 son producto de su imaginación como falso es que el 1.ELIMINADO se haya entrevistado con la accionante ya que jamás se entrevisto con la hoy actora la fecha que refiere y por tanto resulta falso el hecho que manifiesta, la verdad es que la actora el dia 1º de octubre de 2012 manifestó que ya no iba a laborar en el ayuntamiento por que quería ganar mas dinero y que le daba las gracias por el trabajo que se le había dado pero ahí no le convenía seguir laborando.

## 2.- Es c falso el salario que señala ya que el verdadero es por 4,079.25 de manera Mensual.

En virtud de jamás la actora fue despedida de su trabajo sino que ella misma se separo de su empleo por que no le convenia el salario y prueba de ello que no se le despidió de su trabajo esta a su disposición INTERPELELACION solicitamos se le interpele a la actora de este juicio para que regrese a su trabajo en loa misma forma y términos que lo venia desempeñando con el horario y salario que se indica en le cuerpo de eta contestación y del trabajo que jamás se le despidió, con las mejoras beneficios e incrementos que haya surgido en su salario.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar las improcedencias de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

**EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública (sic) que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor público (sic) demandante, por ser completamente vago su dicho.

EXCEPCION DE PROCEDENCIA DE LA ACCION E INEXISTENCIA DEL DESPIDO. Ya que la procedencia de toda acción necesariamente tiene que estar estudiada de manera oficiosa por el juzgador, y si de los hechos expuestos en la configuración de la litis, o bien, de las pruebas rendidas se pone de manifiesto su improcedencia, el tribunal así deberá de considerarlo, lo anterior es así.

A su vez para justificar sus excepciones y defensas ofreció las siguientes pruebas:

1 CONFESIONAL. A cargo de la actora la						1. ELIMINADO			
2	TES	STIMONIAL.	Α	carao	de	los	1.	ELIMIN	IADO
	1.	ELIMINADO							
	1.	ELIMINADO							

- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

En relación al expediente **1580/2013-D2**, en cuanto a los hechos manifestó lo siguiente:

## "NO DIO CONTESTACION A LA DEMANDA POR LO QUE SE LE TUVO POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

En relación al expediente **1580/2013-D2**, se le admitieron las pruebas siguientes:

- 1.- CONFESIONAL. A cargo de la actoral la 1. ELIMINADO

  2.- TESTIMONIAL. A cargo de los 1. ELIMINADO

  1. ELIMINADO
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V.- Así las cosas, se establece que la LITIS en el juicio 1691/2012-B2, versa en dilucidar si la actora del juicio fue despedido el día 02 de Octubre del 2012, a las 11:30 horas, como lo narra en su escrito de demanda, por el 1.ELIMINADO en su carácter de Presidente Municipal; por otra parte, la Entidad Pública adujó que el actor jamás fue despedida y ofreció el trabajo, el cual fue aceptado por la actora y reinstalado el día 09 de Julio de 2013. Posteriormente dentro de los autos del juicio laboral 1580/2013-D2, el actor afirma que una vez que fue reinstalado como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que le hizo el Ayuntamiento demandado, fue nuevamente despedido, aseverando que sucedió el 10 de Julio de 2013 a las 09:00 horas, por 1. ELIMINADO conducto de la en su carácter de Secretario General; mientras que por otra parte la demandada NO DIO CONTESTACION A LA DEMANDA Y SE LE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFRIMATIVO.----

demandada a la actora, en el primer juicio 1691/2012-B2 mas no en su acumulado 1580/2013-D2, el cual deberá atenderse las circunstancias especiales del caso y la actitud procesal de las partes, para poder determinar si existió o no realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegrara a su trabajo.------

En cambio, **EL OFRECIMIENTO SERÁ DE MALA FE**, cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas

condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.----

Bajo esa tesitura, se advierte que la patronal al ofrecer el trabajo a la actora en el juicio 1691/2012-B2, se lo ofrece con un salario de 2. ELIMINADO centavos), Mensuales visible a foja (02) de autos, salario DIFERENTE al que el actor dijo percibir en sus demandas iníciales señalando que su último salario Mensual fue de 2. ELIMINADO salario diferente y que controvierte la demandada sin que con alguna prueba demuestre lo aseverado en su contestación de demanda; de ahí que, al ofrecerle el trabajo con un salario inferior al que realmente percibía el actor, ese hecho le vulnera sus condiciones laborales, y ello

pone en evidencia que el ofrecimiento de trabajo que le hizo la demandada a la actora sea de **MALA FE.** A lo

la

Jurisprudencia

aplicación

Octava Época

tiene

continuación se invoca:-----

anterior

Registro: 218040

58, Octubre de 1992

Materia(s): Laboral

Tesis: III.T. J/29

Página: 53

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 684, página 461.

## DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO, CONTROVIRTIENDOSE EL SALARIO.

Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente fue despedido; pero si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo, controvirtiendo el salario a él le toca probar su monto en los términos exigidos por el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo y si no llega a demostrarlo, no se revierte al trabajador la carga de probar el despido, por estimarse que el ofrecimiento del trabajo se hizo de mala fe.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 332/90. Nuevas Tecnologías Aplicadas a la Manufactura, S.A. de C.V. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 6/91. María Manuela Franco Huerta. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 64/92. Bertha Alicia Farfán López. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla.

Amparo directo 241/92. Miguel Hernández Rodríguez. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 384/92. Refugio Murillo Flores. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Así pues, ante la controversia planteada en este juicio y en específico lo manifestado por la demandada, de ninguna manera constituye una excepción, sino una negativa lisa y llana del despido que se le atribuye, en razón de que dice que jamás despidió a la actora justificada o injustificadamente, por lo tanto, acorde interpretación armónica de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde al patrón demostrar los elementos básicos de la relación laboral, por lo que interesa únicamente conocer la naturaleza jurídica manifestación del patrón. En esos términos, la Ley impone la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, de ahí que se señalen claramente los casos en que le corresponde la carga de la prueba al patrón, cuando exista polémica al respecto, independientemente de que haya hecho o no afirmación sobre los mismos. A lo anterior tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:-----

No. Registro: 200,723

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Página: 279

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde patrón la caraa de probar los fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos fundamentales relacionados con aspectos contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

Contradicción de tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de Jurisprudencia 41/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de

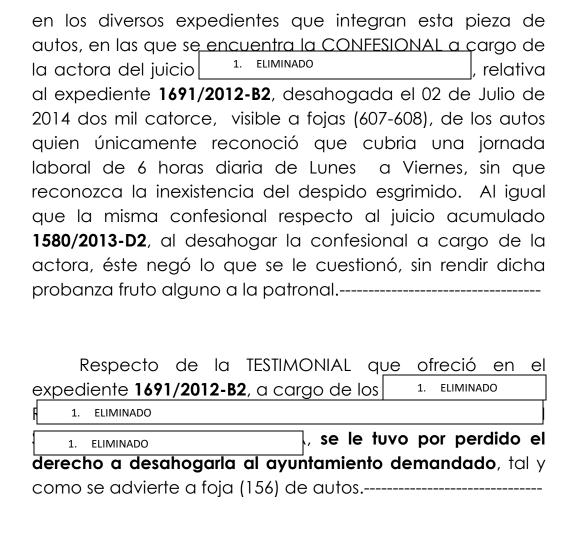
dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello. Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: ... IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho."

De los numerales antes citados, es menester señalar que es en la etapa de demanda y excepciones en donde se configura la litis a resolver por el Tribunal, la cual se conforma por los puntos de desacuerdo entre las partes, mismos que emergen de lo sostenido por cada una de ellas, en la demanda y su contestación, respectivamente. En esa tesitura, si la litis esencialmente se constituye tanto por la afirmación de la parte actora en el sentido de que fue despedida en forma injustificada y la del demandado quien

aduce que la actora no fue despedida justificada o manifestaciones injustificadamente, con las configura una controversia en la que aplicando las reglas generales sobre la fijación de la carga de la prueba en materia laboral, la actora quedará excluido de acreditar el despido del cual se duele fue objeto; por otra parte, es claro que de la contestación de la patronal no está oponiendo ninguna excepción porque no está invocando hecho alguno que tienda a impedir o a extinguir la acción intentada y, en tal caso, es obvio que no puede atribuírsele la carga procesal de probar, porque sólo se concretó a negar, razón por la que no hay, en este punto, materia para la prueba.----

Así las cosas, se procede analizar el material probatorio que ofreció la demandada, para efectos de que acredite la inexistencia del despido alegado por la actora



En cuanto a la TESTIMONIAL que ofreció en el expediente 1580/2013-D2, a cargo de los 1. ELIMINADO 1. ELIMINADO , se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, tal y como se advierte a foja (724) de autos.------

Por último, con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y la PRESUNCIONAL, dentor de ambos juicios 1691/2012-B2 y su Acumulado 1580/2013-D2, no le rinde ningún beneficio a la demandada, toda vez que en autos no obra constancia alguna que demuestre la inexistencia de los despidos, que la actora se duele fue objeto por parte de la demandada, el día y la hora que índica en cada una de sus demandas, pruebas que fueron valoradas de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que la demandada logrará acreditar la carga probatoria que le correspondió en el presente juicio, razón por la cual no resta otro camino a éste

Órgano Jurisdiccional más que condenar y CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE BOLAÑOS, a REINSTALAR a la actora 1. ELIMINADO en el puesto de "INTENDENTE", adscrita a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despida injustificada del que fue objeto, el día 02 de octubre del año 2012 y hasta el 09 de julio del año 2013 en que se reinstalo a la actora, por ende, también se condena al pago de salarios vencidos e incrementos, a partir del despido injustificado suscitado el día 10 de julio de 2013 y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada.----

Así mismo, se condena a la demandada, a pagar al actor el aguinaldo y prima vacacional que también fueron reclamadas por el tiempo que dure el juicio, estos se consideran a partir del día siguiente en que aconteció el despido injustificado suscitado el 02 de octubre de 2012 y hasta el 09 de julio de 2013 en que se reinstalo a la actora y del 10 de julio de 2013 y hasta que se reinstale a la actora del juicio, debido a que la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. Lo anterior cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:------

No. Registro: 183,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

# AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas por el tiempo que dure el juicio, **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado al apago de vacaciones, a partir del día 02 de octubre de 2012 al 09 de julio de 2013 en que se reinstalo a la actora y del 10

de julio del 2013 y hasta que se reinstale a la actora en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:------

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Juárez. marzo de Domínguez 18 de Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de 1993. Unanimidad de votos. agosto Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VII.- El actor reclama en los expedientes 1691/2012-B2,y su acumulado 1580/2013- D2 bajo los incisos d, e y f) de cada uno de ellos, el pago de

años 2011, 2012 y 2013 y por el tiempo que dure el juicio laboral. Argumentando la demandada que dichas prestaciones le fue cubiertas en su oportunidad, además opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la ley que rige al procedimiento laboral burocrático. Excepción que resulta procedente, por lo que respecta de un año hacia a tras de la presentación de la demanda, siendo 18 octubre de 2012, por ende, se en cuentra prescrito las anteriores al 18 octubre de 2011 hacia a tras que esta dentro del término de un año que establece el arábigo 105 de la Ley antes invocada. No obstante a ello, la actora al absolver posiciones en la CONFESIONAL a su cargo, NO reconoció el pago de estas prestaciones, y la demandada con ningún medio de prueba acredito que le hubiese cubierto el pago a la actora de ahí que estimamos procedente condenar y **se condena** a la demandada, de pagar al actor aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 18 de octubre de 2011 al 18 de octubre de 2012.----

**VIII.-** En cuanto al reclamo que hace el actor en los expedientes 1691/2012-B2, y 1580/2013-D2, en sus inciso j y f) relativo al pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones), e

IMSS a partir del día del despido y hasta su reinstalación; este Tribunal estima procedente su petición, en razón de que es una obligación de las Entidades públicas afiliar a todos los servidores públicos ante la Dirección de Pensiones del Estado, (ahora Instituto de Pensiones) para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecido en la Ley vigente de dicho Instituto, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable procedencia de este reclamo, por ende, SE CONDENA a la **DEMANDADA**, a cubrir las cuotas que le corresponde ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor de la actora del presente juicio, que haya dejado de cubrir, a partir del 02 de octubre de 2012 al 09 de julio de 2013 en que se reinstalo a la actora y del 10 de julio de 2013 y hasta el día en que sea debidamente reinstalada.----

Por lo que ve, al reclamo de las cuotas que señala el actor a la patronal debió entregar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; ante este reclamo la demandada, argumento que siempre tuvo tales derechos beneficios, realizaron У У se correspondientes pagos a las Instituciones señaladas. Ante el reconocimiento de la demandada del derecho que le asiste al actor a percibir estas prestaciones, las cuales corren la misma suerte que la acción principal que resulto procedente, motivo por el cual SE CONDENA A LA DEMANDADA, de cubrir las aportaciones que haya dejado de hacer ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de la

actora del presente juicio, a partir del del 02 de octubre de 2012 al 09 de julio de 2013 en que se reinstalo a la actora y del 10 de julio de 2013 y hasta el día en que sea debidamente reinstalada.

IX.- En cuanto al reclamó que hace el accionante en su demanda bajo el amparo del inciso g y f), en sus juicios acumulados 1691/2012-B2, y 1580/2013-D2, argumentando que el estímulo del día del servidor público, corresponde a una quincena de sueldo, y que se entrega una vez por año, en la segunda quincena de septiembre de cada año, sin embargo al reclamar dicha prestación en los diversos juicios acumulados, por los años 2011, 2012 y los que se generen durante la tramitación del juicio. Petición que a su vez, la demandada asevero que a la actora le fueron cubierto mediante recibos de nominas. Ante ello, se evidencia que no existe controversia sobre la existencia de esta prestación y el derecho a su pago, de ahí que al resultar procedente la acción principal, se tiene como ininterrumpida la relación laboral, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón, y en virtud de que la demandad no acredito con ningún medio de prueba haberle cubierto esta prestación es por ello se estima que esta prestación corre la misma suerte que la acción principal, con ello origina que procedente este reclamo y como consecuencia SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA, a pagar a la actora lo correspondiente del estímulo del día del servidor público, que resulte del año 2011 2012 y 2013 y hasta en tanto se reinstale a la actora.----

X.- Reclama la actora del juicio, bajo el inciso i) respecto al expediente 1691/2012-B2, en lo medular el pago de los días de descanso esto es los Sábados y Domingos del ultimo año laborado 2011. A lo que la demandada manifestó que era falso lo señalado en dicho reclamo, ya que solo laboraba 6 horas diarias de Lunes a Viernes, es por ello que de la Prueba

Confesional a cargo de la Actora visible a fojas (607 y 608) en la que expresamente confiesa que solo laboraba de Lunes a Viernes con 6 horas diarias al dar su repuesta a la posición numero 6.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE USTED CUBRIA UNA JORNADA DE TRABAJO DE SEIS HORAS DIARIAS DE LUNES A VIENES respuesta \$1. por lo cual ante tal reconocimiento lo procedente es y se absuelve a la demandada, de realizar pago de los días de descanso laborados los Sabados y Domingos del ultimo año laborado, por los motivos y razones antes expuestos.-----

XI.- Reclama la actora del juicio, bajo el inciso i) respecto al expediente 1691/2012-B2, en lo medular el pago de los días de descanso esto es los Sábados y Domingos del ultimo año laborado 2011. A lo que la demandada manifestó que era falso lo señalado en dicho reclamo, ya que solo laboraba 6 horas diarias de Lunes a Viernes, es por ello que de la Prueba Confesional a cargo de la Actora visible a fojas (607 y 608 ) en la que expresamente confiesa que solo laboraba de Lunes a Viernes con 6 horas diarias al dar su repuesta a la posición numero 6.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIETRO Y RECONOCE QUE USTED CUBRIA UNA JORNADA DE TRABAJO DE SEIS HORAS **DIARIAS DE LUNES A VIENES** respuesta **SI**. por lo cual ante tal reconocimiento lo procedente es y se absuelve a la demandada, de realizar pago de los días de descanso laborados los Sábados y Domingos del ultimo año laborado, por los motivos y razones antes expuestos.-----

XII.- También reclama el actor del juicio, respecto al expediente 1691/2012-B2, en su inciso h) el pago de horas extras, 3 horas diarias de Lunes A Viernes por el ultimo año laborado, A lo que la demandada manifestó que era falso lo señalado en dicho reclamo, ya que solo laboraba 6 horas diarias de Lunes a Viernes, es por ello

#### PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del presente juicio 1.ELIMINADO en parte acreditó las acciones intentadas; mientras que la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE BOLAÑOS, JALISCO, parcialmente justificó las excepciones y defensas opuestas, en consecuencia:----

SEGUNDA.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE BOLAÑOS. JALISCO, a <u>REINSTALAR</u> a la actora 1. ELIMINADO en el puesto de "INTENDENTE", adscrita a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despida injustificada del que fue objeto, el día 02 de octubre del año 2012 y hasta el 09 de julio del año 2013 en que se reinstalo a la actora, por ende, también se condena al pago de salarios vencidos e incrementos, a partir del despido injustificado suscitado

el día10 de julio de 2013 y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada.- además se condena a pagar a la actora el aguinaldo y prima vacacional que también fueron reclamadas por el tiempo que dure el juicio, estos se consideran a partir del día siguiente en que aconteció el despido injustificado suscitado el 02 de octubre de 2012 y hasta el 09 de julio de 2013 en que se reinstalo a la actora y del 10 de julio de 2013 y hasta que se reinstale a la actora del juicio se condena de pagar a la actora el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del 18 de octubre de 2011 al 18 de octubre de 2012. **se condena** de pagar a la actora el pago de salarios devengados del 10 de junio al 02 de octubre de 2012. **se condena** de pagar a la actora a cubrir las cuotas que le corresponde ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor de la actora del presente juicio, que haya dejado de cubrir, a partir del 02 de octubre de 2012 al 09 de julio de 2013 en que se reinstalo a la actora y del 10 de julio de 2013 y hasta el día en que sea debidamente reinstalada, se condena de pagar a la actora de cubrir las aportaciones que haya dejado de hacer ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de la actora del presente juicio, a partir del del 02 de octubre de 2012 al 09 de julio de 2013 en que se reinstalo a la actora y del 10 de julio de 2013 y hasta el día en que sea debidamente reinstalada, **se condena** de pagar al actora lo correspondiente del estímulo del día del servidor público, que resulte del año 2011 2012 y 2013 y hasta en tanto se reinstale a la actora. Lo anterior con base a los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.----

TERCERA.- SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE BOLAÑOS, JALISCO, de realizar pago alguno a la actora por concepto de**SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado al apago de vacaciones, a partir del día 02 de octubre de 2012 al 09 de julio de 2013 en que se reinstalo a la

## NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE RESOLUCION.-

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García

1580/2013-D2

27

Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutierrez, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe. Proyectista: Licenciado Miguel Ángel Rolón Hernández.-----

MARH\*\*